

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2019-00048-00
SOLICITANTE	ESTHER JULIA BERNAL
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por los señores **ESTHER JULIA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía número 20.700.755 de La Palma y **HENRY JIMENEZ HUESO** identificado con cedula de ciudadanía No 80.501.617 de La Palma, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto de los predios rurales denominados “**CAÑABRAVAL**”, con un área de 4 Ha 0221 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167- 14934 y número predial 25 394 00 00 0019 0112 000, y “**MARINCITOS**”, con un área de 0 Ha 8579 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167-10473 y número predial 25 394 00 00 0019 0113 000, ubicados en la vereda el Hoyo, jurisdicción del municipio de la Palma, Departamento de Cundinamarca.

2. Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar:

El grupo familiar de la señora **ESTHER JULIA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía número 20.700.755 de La Palma y **HENRY JIMENEZ HUESO**

identificado con cedula de ciudadanía No 80.501.617 de La Palma, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por sus hijas YEIMI PAOLA MARTÍNEZ BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.669.491, LUZ DARY JIMÉNEZ BERNAL identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.672.336 y LAURA CAROLINA JIMÉNEZ BERNAL identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.121.377.

Actualmente, el núcleo familiar permanece incólume.

3. Identificación de los predios:

3.1. “CAÑABRAVAL”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 167-14934**, asociado al número predial **25-394-00-00-0019-0112-000**, ubicado en el municipio de La Palma del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **4 hectáreas 0221 metros cuadrados**, avaluado en diez millones un mil pesos, m/cte. (\$10.001.000.00) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
248441	5° 23' 24.812" N	74° 26' 26.686" W	1087817,427	959741,865
22	5° 23' 24.942" N	74° 26' 25.791" W	1087821,403	959769,430
23	5° 23' 25.924" N	74° 26' 25.714" W	1087851,566	959771,811
248442	5° 23' 26.805" N	74° 26' 25.472" W	1087878,636	959779,265
24	5° 23' 25.802" N	74° 26' 24.584" W	1087847,819	959806,578
25	5° 23' 24.680" N	74° 26' 23.986" W	1087813,317	959824,993
26	5° 23' 24.108" N	74° 26' 22.981" W	1087795,749	959855,896
248442A	5° 23' 24.268" N	74° 26' 22.606" W	1087800,65	959867,452
27	5° 23' 24.493" N	74° 26' 21.679" W	1087807,549	959896,007
248977	5° 23' 24.701" N	74° 26' 21.500" W	1087813,931	959901,510
5	5° 23' 24.269" N	74° 26' 20.210" W	1087800,647	959941,215
248976	5° 23' 23.814" N	74° 26' 19.276" W	1087786,656	959969,976
4	5° 23' 23.405" N	74° 26' 19.179" W	1087774,081	959972,957
3	5° 23' 23.088" N	74° 26' 19.214" W	1087764,348	959971,852
248975	5° 23' 22.579" N	74° 26' 19.424" W	1087748,704	959965,377
2	5° 23' 21.512" N	74° 26' 20.093" W	1087715,946	959944,773
1	5° 23' 20.852" N	74° 26' 20.801" W	1087695,676	959922,955
248974	5° 23' 20.391" N	74° 26' 21.327" W	1087681,541	959906,773
248973	5° 23' 17.688" N	74° 26' 23.665" W	1087598,542	959834,740
248437	5° 23' 18.808" N	74° 26' 27.260" W	1087633,02	959724,064
248438	5° 23' 19.810" N	74° 26' 27.143" W	1087663,79	959727,700
248439	5° 23' 22.125" N	74° 26' 27.212" W	1087734,893	959725,625
248440	5° 23' 23.692" N	74° 26' 26.694" W	1087783,034	959741,597

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 248441 en línea quebrada que pasa por los puntos 22 y 23 en dirección nor - oriente hasta llegar al punto 248442 en donde cambia de dirección a sur - oriente, continua en línea quebrada pasando por los puntos 24 y 25 hasta llegar al punto 26 en donde cambia de dirección a nor - oriente, continua en línea quebrada pasando por los puntos 248442A y 27 hasta llegar al punto 248977, hasta allí limita con Quebrada Garrapatal en 252,39 m
Oriente	Partiendo desde el punto 248977 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 248976 en dirección sur - oriente hasta llegar al punto 4 en donde cambia de dirección a sur - occidente, continua en línea quebrada pasando por los puntos 3, 248975, 2, 1 y 248974 hasta llegar al punto 248973, hasta allí limita con predio de Edelmira Montaña Escobar en 313,37 m.
Sur	Partiendo desde el punto 248973 en línea recta en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 248437 limita con predio de Esther Julia Bernal en 115,92 m.
Occidente	Partiendo desde el punto 248437 en línea quebrada que pasa por los puntos 248438, 248439 y 248440 en dirección nor - oriente hasta llegar de nuevo al punto 248441 limita con predio de Arturo Bernal en 187,22 m.

3.2. “MARINCITOS”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 167-10473**, asociado al número predial **25 394 00 00 0019 0113 000**, ubicado en el municipio de La Palma del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **0 hectáreas 08579 metros cuadrados**, avaluado en un millón nueve mil pesos, m/cte. (\$1.009.000.00) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
248437	5° 23' 18.808" N	74° 26' 27.260" W	1087633,020	959724,064
248973	5° 23' 17.688" N	74° 26' 23.665" W	1087598,542	959834,740
248972	5° 23' 14.746" N	74° 26' 25.574" W	1087508,210	959775,922
120896	5° 23' 15.085" N	74° 26' 27.035" W	1087518,647	959730,941
248435	5° 23' 15.357" N	74° 26' 26.941" W	1087526,997	959733,832
248436	5° 23' 17.585" N	74° 26' 27.285" W	1087595,453	959723,300

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 248437 en línea recta en dirección sur - oriente hasta llegar al punto 248973 limita con predio de Esther Julia Bernal en 115,92 m
Oriente	Partiendo desde el punto 248973 en línea recta en dirección sur - occidente hasta llegar al punto 248972 limita con predio de Edelmira Montaña Escobar en 107,79 m

Sur	Partiendo desde el punto 248972 en línea recta en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 120896 limita con predio de Israel Zarate en 46,18 m.
Occidente	Partiendo desde el punto 120896 en línea quebrada que pasa por los puntos 248435 y 248436 en dirección nor - occidente hasta llegar de nuevo al punto 248437 limita con predio de Arturo Bernal en 115,67 m.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado el 2 de julio de 2019 por la UAEGRTD, prueba que se presume fidedigna.

4. **Relación jurídica de los solicitantes con el predio:**

Conforme al líbello introductorio, los señores ESTHER JULIA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.700.755 de La Palma y HENRY JIMENEZ HUESO identificado con cedula de ciudadanía No 80.501.617 alegan la calidad de **PROPIETARIOS** de los referidos predios, en virtud de la compra realizada al señor Francisco Antonio Montaña Medina, mediante Escritura Publica No 017 del 5 de febrero de 1998 expedida por la Notaria Única de La Palma y que consta en la anotación No. 3 del folio de matrícula No. 167-14934 de la ORIP de LA PALMA, Cundinamarca y anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-10473 de la misma oficina registral.

5. **Del requisito de procedibilidad:**

Mediante Resolución No. **RO 00441 del 30 de agosto de 2019** se inscribieron los predios rurales denominados “CAÑABRAVAL”, con un área de 4 Ha 0221 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167-14934 y número predial 25 394 00 00 0019 0112 000, “MARINCITOS”, con un área de 0 Ha 8579 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167-10473 y número predial 25 394 00 00 0019 0113 000, ubicados en la vereda el Hoyo, jurisdicción del municipio de la Palma, Departamento de Cundinamarca, en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de la señora **ESTHER JULIA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.700.755 de La Palma y HENRY JIMENEZ HUESO identificado con cedula de ciudadanía No 80.501.617 en calidad de **PROPIETARIOS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. **Hechos relevantes:**

6.2. Adujo la víctima solicitante que antes de la compra de los bienes, el núcleo familiar estaba constituido por su compañero HENRY JIMÉNEZ HUESO y sus tres hijas YEIMI PAOLA JIMÉNEZ BERNAL, LUZ DARY JIMÉNEZ BERNAL Y LAURA CAROLINA JIMÉNEZ BERNAL.

6.3. Informó que trabajó los predios desde 1994 junto con el señor HENRY

JIMÉNEZ HUESO (compañero permanente), y con el anterior dueño del inmueble Francisco Antonio Montaña Medina.

- 6.4. Señaló que en 1998 decidió comprar las dos fincas denominadas “CAÑABRAVAL” y “MARINCITOS” junto con su compañero permanente HENRY JIMÉNEZ HUESO, mediante Escritura Pública No 017 del 5 de febrero de 1998 protocolizada en la Notaria Única de La Palma, la cual fue registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No 167-14934 y 167-10473 de la Oficina de Registro de La Palma.
- 6.5. Afirmó la solicitante que vivió en los predios junto con su compañero y sus tres hijas.
- 6.6. Que dichos predios fueron destinados para la siembra de café, árboles frutales, plátano, yuca y potreros para vacas y equinos.
- 6.7. Respecto a la situación de violencia en la zona donde se encuentran ubicados los fundos, sostuvo que en la zona operaba el grupo guerrillero de las FARC-EP y los paramilitares, quienes llegaban a las fincas a exigir comida.
- 6.8. Relató que en el 2000 los paramilitares ingresaron a la vereda El Hoyo, buscando a los campesinos para asesinarlos, y que algunos vecinos intentaron formar grupos de vigilancia pero la guerrilla de las FARC-EP comenzó hacer resistencia, lo que generó la salida de los lugareños.
- 6.9. Afirmó la señora ESTHER JULIA BERNAL que, a causa de lo anterior, en agosto del 2001 se desplazó por primera vez junto con sus tres hijas, quedando el señor HENRY JIMÉNEZ HUESO (compañero permanente) en las fincas, ya que para la fecha estaba en espera de recolectar una cosecha de café.
- 6.10. Expuso que encontrándose el señor JIMÉNEZ HUESO en el predio “Cañabral”, fue abordado por un grupo de paramilitares quienes lo secuestraron durante cuatro días, logrando finalmente huir, razón por la que se dirigió a la vereda Boquerón donde se encontró con su compañera e hijas.
- 6.11. La señora ESTHER JULIA señaló que al desplazarse, adquirió una finca en la vereda el Boquerón ubicada a dos horas del Municipio de La Palma, lugar donde se trasladó con sus hijas, pero que igualmente se presentaron enfrentamientos entre las FARC-EP y el Ejército Nacional, razón por la que en el mes de octubre del 2001 se desplazó por segunda vez hacia la ciudad de Bogotá junto con su compañero HENRY JIMÉNEZ HUESO y sus hijas YEIMI PAOLA, LUZ DARY Y LAURA CAROLINA JIMÉNEZ BERNAL, dejando los predios en estado de abandono.
- 6.12. Finalmente manifestó que en la actualidad no tiene conocimiento de la ocupación de los terrenos.

7. PRETENSIONES PRINCIPALES:

“PRIMERA: DECLARAR que la solicitante ESTHER JULIA BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía No 20.700.755 de La Palma, y su compañero permanente HENRY JIMENEZ HUESO identificado con cedula de ciudadanía No 80.501.617 de La Palma, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y material a favor de la solicitante ESTHER JULIA BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía No 20.700.755 de La Palma, y su compañero permanente HENRY JIMENEZ HUESO identificado con cedula de ciudadanía No 80.501.617 de La Palma, de los predios denominados “CAÑABRAVAL”, con un área de 4 Ha 0221 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167- 14934 y número predial 25 394 00 00 0019 0112 000, y “MARINCITOS”, con un área de 0 Ha 8579 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167-10473 y número predial 25 394 00 00 0019 0113 000, ubicados en la vereda el Hoyo, jurisdicción del municipio de la Palma, Departamento de Cundinamarca, individualizados e identificados en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrícula N° 167- 14934 y 167-10473, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, actualizar los folios de matrícula inmobiliaria N° 167- 14934 y 167-10473, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

SEPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que con base en los folios de Matrícula Inmobiliaria N° 167- 14934 y 167-10473, asociado a los inmuebles objeto de la presente solicitud, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos, adelante la actuación catastral que corresponda.

OCTAVA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, denominados “CAÑABRAVAL” y “MARINCITOS”, ubicados en la vereda El Hoyo, jurisdicción del Municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su

defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada cualquiera de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo a IGAC a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS

PRIMERO: ORDENAR al Alcalde del municipio de La Palma, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011-.

SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde del municipio de la Palma, una vez expedido el acuerdo, condonar las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto de los “CAÑABRAVAL”, con un área de 4 Ha 0221 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167- 14934 y número predial 25 394 00 00 0019 0112 000, y “MARINCITOS”, con un área de 0 Ha 8579 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167- 10473 y número predial 25 394 00 00 0019 0113 000, ubicados en la vereda el Hoyo, jurisdicción del municipio de la Palma, Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR al Alcalde del municipio de la Palma, una vez expedido el acuerdo, exonerar por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto de los predios “CAÑABRAVAL”, con un área de 4 Ha 0221 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167- 14934 y número predial 25 394 00 00 0019 0112 000, y “MARINCITOS”, con un área de 0 Ha 8579 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167-10473 y número predial 25 394 00 00 0019 0113 000, ubicados en la vereda el Hoyo, jurisdicción del municipio de la Palma, Departamento de Cundinamarca.

CUARTA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los señores ESTHER JULIA BERNAL y su compañero permanente HENRY JIMENEZ HUESO, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

QUINTA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que a los señores ESTHER JULIA BERNAL y su compañero permanente HENRY JIMENEZ HUESO, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores ESTHER JULIA BERNAL y su compañero permanente HENRY JIMENEZ HUESO, junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN UARIV

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora ESTHER JULIA BERNAL, en el programa "Mujeres Ahorradoras" Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a los señores ESTHER JULIA BERNAL y su compañero permanente HENRY JIMENEZ HUESO, incluidos en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de La Palma, o a la que haga sus veces, afiliar a los solicitantes y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDA: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

TERCERA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar a los señores ESTHER JULIA BERNAL y su compañero permanente HENRY JIMENEZ HUESO, y su grupo familiar, particularmente, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

EDUCACIÓN:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas de FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, a: los señores ESTHER JULIA BERNAL, su compañero permanente HENRY JIMENEZ HUESO y su grupo familiar, acorde con sus expectativas y necesidades, en caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEGUNDA: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de La Palma y del Departamento de Cundinamarca, priorizar a los solicitantes y su núcleo familiar, para efectos de conceder acceso a educación en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los solicitantes y su núcleo familiar dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar a que haya lugar, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que, a través del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda rural en la modalidad que aplique en favor del (los) hogar(es) identificado(s) en la sentencia proferida, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

Pretensiones especiales con enfoque diferencial:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las siguientes personas mayores: ESTHER JULIA BERNAL y su compañero permanente HENRY JIMENEZ HUESO, titulares del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO

PRIMERO: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruya a la señora ESTHER JULIA BERNAL y su compañero permanente HENRY JIMENEZ HUESO, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN GENERAL

PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de La Palma, través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica

ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER, MADRE CABEZA DE HOGAR Y MUJER RURAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora ESTHER JULIA BERNAL, (a las mujeres que integran su grupo familiar) al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al municipio de La Palma, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora ESTHER JULIA BERNAL y su núcleo familiar preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de ESTHER JULIA BERNAL, su compañero permanente HENRY JIMENEZ HUESO y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a ESTHER JULIA BERNAL y su compañero permanente HENRY JIMENEZ HUESO, a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SERVICIOS PÚBLICOS

PRIMERO: ORDENAR a la alcaldía municipal de La Palma, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder a los predios “CAÑABRAVAL”, y “MARINCITOS”, acceso a los servicios de energía y agua

10. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del (de la/de los) solicitante(s).

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que la señora MARIA AYDEE TRIANA identificada con cedula de ciudadanía No 20.698.872 de la Palma es mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTO: DECLARAR que existe unión marital de hecho entre la señora ESTHER JULIA BERNAL y el señor HENRY JIMENEZ HUESO, vigente desde 1994 hasta 2019, de acuerdo con las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

QUINTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido.

1.1. Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD**, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** de los solicitantes ESTHER JULIA BERNAL y HENRY JIMENEZ HUESO, en calidad de **PROPIETARIOS** de los predios rurales denominados “CAÑABRAVAL”, con

un área de 4 Ha 0221 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167- 14934 y número predial 25 394 00 00 0019 0112 000, “MARINCITOS”, con un área de 0 Ha 8579 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167-10473 y número predial 25 394 00 00 0019 0113 000, ubicados en la vereda el Hoyo, jurisdicción del municipio de la Palma, Departamento de Cundinamarca, razón por la cual se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. **150** del 12 de diciembre de 2019 (consecutivo **3**).

- 1.2.** Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se ordenó a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA, CUNDINAMARCA** la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción del comercio de los predios rurales denominados “CAÑABRAVAL” y “MARINCITOS”; se informó al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** sobre la admisión, para lo de su competencia; se requirió a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** con sede en BOGOTÁ para que por su conducto, comunicara a todas las notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstuvieran de protocolizar escrituras que tengan relación con los predios que nos atañen y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. (consecutivo No. **4**).
- 1.3.** Se realizó la publicación de la admisión de la solicitud y se fijó la misma en el diario de amplia circulación nacional “**EL ESPECTADOR**” el 10 de mayo de 2020. (consecutivo No. **53**).
- 1.4.** Se aportó acta de designación para actuar en el presente asunto en representación del **MINISTERIO PÚBLICO** a la Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras. (consecutivo No. **24**).
- 1.5.** La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** allegó el certificado de libertad y tradición de los predios identificados con FMI No. 167-14934 y 167-10473, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales a. y b. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en el que inscribió la admisión de la presente demanda y la sustracción del comercio de los predios objeto de restitución. (consecutivo No. **49**).
- 1.6.** El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** dio cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio, allegando memorial mediante el cual señaló que los predios “CAÑABRAVAL”, con un área de 4 Ha 0221 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167- 14934 y número predial 25 394 00 00 0019 0112 000 y “MARINCITOS”, con un área de 0 Ha 8579 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167-10473 y número predial 25 394 00 00 0019 0113 000, ubicados en la vereda el Hoyo, jurisdicción del municipio de la Palma, Departamento de Cundinamarca, fue marcado con estado de ALERTA en la base de datos catastral, de conformidad con el artículo No. 96 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **27**).
- 1.7.** El **INVIAS** allegó respuesta informando que actualmente no hay

intervención, ni se tiene proyectado intervenir con algún proyecto de infraestructura de transporte las zonas descritas (consecutivos **28** y **34**).

- 1.8.** La **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA PALMA** allegó la liquidación de los impuestos de los predios rurales denominados “CAÑABRAVAL” y “MARINCITOS”, los cuales, para el 20 de enero de 2020 la deuda ascendía a la suma de cuatro millones veintiún mil doscientos pesos m/cte. (\$4'021.200) y ciento treinta y un mil doscientos pesos m/cte. (\$131.200.⁰⁰) respectivamente y se encuentran avaluados en diez millones trescientos un mil pesos m/cte. (\$10'301.000) y un millón nueve mil pesos m/cte. (\$1.009.000.⁰⁰) respectivamente (consecutivo No. **29**).
- 1.9.** La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** -, a consecutivo **33** informó que el predio “CAÑABRAVAL” se encuentra ubicado dentro de la cuenca hidrográfica del río Negro con Producción Agroforestal en un área de 3,83, porcentaje 76,69%, Restauración por zonas de rastrojos alto en un área de 1,16 equivalente al 23,31% y el predio “MARINCITOS” también ubicado dentro de la cuenca hidrográfica del río Negro con Producción Agroforestal en un área de 0,628, porcentaje 94,32%, Restauración por zonas de rastrojos alto en un área de 0,038 equivalente al 5,68%.
- 1.10.** La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** se pronunció sobre la solicitud, no presentó oposición e indicó que los predios objeto de restitución no se encuentran ubicados dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente, toda vez que se ubican dentro de Área Reservadase encuentra en un *área reservada* (consecutivo **62**).
- 1.11.** Comoquiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 150 del 24 de septiembre de 2020, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **64**).
- 1.12.** Mediante auto de sustanciación No. 892 del 4 de agosto de 2021 (consecutivo No. **106**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término del que hicieron uso el Ministerio Público (consecutivo **109**) y la apoderada de la solicitante (consecutivo **108**).

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la **UAEGRTD** (consecutivo No. **2** - anexos en PDF).

2.2. La **POLICÍA NACIONAL** allegó respuesta mediante la cual se certificó que los solicitantes no poseen ningún antecedente judicial (consecutivo **83**).

2.3. La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA PALMA**,

CUNDINAMARCA allegó certificación sobre el uso del suelo y riesgo en los predios objeto de restitución, determinando que su uso principal es agropecuario tradicional, y que estos no se encuentran en área de riesgo o amenaza, entre otras observaciones. (consecutivo No. **84**)

2.4. El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** allegó respuesta informando que los solicitantes no han sido incluidos en el subsidio de vivienda de interés social rural – VISR (consecutivo **86**).

2.5. El **ÁREA SOCIAL** de la **UAEGRTD – TERRITORIAL BOGOTÁ** allegó informe social mediante el cual se señaló que: “*Se pudo constatar que los predios “CAÑABRAVAL” y “MARINCITOS”, se encuentran totalmente abandonados, no hay presencia de personas explotándolos, los predios se encuentran completamente en rastrojo-selva, no hay vivienda, ni cultivos*” (consecutivo **87**).

2.6. El **IGAC** allegó el dictamen pericial ordenado se estableció respecto al predio “Cañabraval” que: “*En cuanto a la identificación física del inmueble es necesario aclarar que el polígono producto del Informe Técnico Predial emitido por la UAEGRTD, denominado “CAÑABRAVAL”, corresponde al predio identificado con el Número Catastral 25-394-00-00-00-00-0019-0112-0-00-00-0000, estableciendo así que el predio objeto de Restitución es total*”. Respecto al predio “Marincitos” también se estableció que: “*En cuanto a la identificación física del inmueble es necesario aclarar que el polígono producto del Informe Técnico Predial emitido por la UAEGRTD, denominado “MARINCITOS”, corresponde al predio identificado con el Número Catastral 25-394-00-00-00-00-0019-0113-0-00-00-0000, estableciendo así que el predio objeto de Restitución es total*” (consecutivo **89**).

2.7. El **MINISTERIO DE VIVIENDA** allegó respuesta indicando que los solicitantes no cuentan con datos de postulación (consecutivo **105**).

2.8. El 6 de mayo de 2021 se llevó a cabo interrogatorio de parte a los señores ESTHER JULIA BERNAL y HENRY JIMÉNEZ HUESO (consecutivo No. **102**) diligencia durante la cual se manifestó su intención de no retornar al predio.

3. Alegatos de conclusión:

Una vez que se encontró recaudado el caudal probatorio, se corrió traslado a los intervinientes y al Ministerio Público para que se pronunciaran, previo a dictar sentencia, derecho del que hicieron la Procuradora 30 Judicial I designada y la apoderada de los solicitantes.

El Ministerio Público allegó concepto mediante el cual **(i)** se refirió a los hechos probados, **(ii)** seguidamente, expuso el problema jurídico del proceso que nos atañe; **(iii)** expuso los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras, efectuó un análisis del acervo probatorio que la llevó a concluir que se encuentra acreditado que los señores ESTHER JULIA BERNAL y HENRY JIMÉNEZ HUESO junto con su núcleo familiar fueron desplazados del municipio de La Palma por cuenta del secuestro del que fue víctima el señor Jiménez Hueso y **(iv)** En cuanto a las medidas de reparación transformadora hizo énfasis en que una vez otorgada la compensación, se otorgue un proyecto productivo a los solicitantes, se den las ordenes necesarias

para garantizar el acceso a la salud y a la educación para la familia de los solicitantes, se ordene a la Alcaldía de La Palma la condonación del pago correspondiente al impuesto predial que hasta la fecha se llegare a adeudar por el predio objeto de restitución, exonerar a los restituidos del pago del mismo tributo por el periodo de los dos (2) años fiscales posteriores a la ejecutoria de la sentencia en el predio o los predios entregados en compensación, el alivio de pasivos por servicios públicos y obligaciones financieras en caso de existencia de las mismas y se ordene al Ministerio de Vivienda otorgue el subsidio de vivienda administrado por esa entidad (consecutivo No. **109**).

A su turno, la apoderada de la solicitante inició sus alegatos refiriéndose a la calidad jurídica de sus representados concluyendo que se trata de una relación de propiedad, como quiera que el inmueble se adquirió mediante Escritura Publica No 017 del 5 de febrero de 1998 expedida por la Notaria Única de La Palma, inscrita en la oficina de registro e instrumentos públicos de La Palma, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-14934.

En cuanto a la calidad de víctima expresó que se encontró plenamente demostrado que los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado y en consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que por temor al secuestro realizado al señor HENRY JIMÉNEZ HUESO, se vieron en la obligación de abandonar los predios “CAÑABRAVAL” y “MARINCITOS” ubicados en la vereda El Hoyo del municipio de La Palma del departamento de Cundinamarca, razón por la que solicitó despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de restitución y formalización de tierras, por haberse probado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos:

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Legitimación en la causa:

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como **PROPIETARIAS**, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron

¹ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

abandonarlos forzosamente, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes en tanto se señaló que nos encontramos frente a una relación de propiedad entre los señores ESTHER JULIA BERNAL y HENRY JIMÉNEZ HUESO y los predios “CAÑABRAVAL” y “MARINCITOS”.

3. Problema jurídico:

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a los señores ESTHER JULIA BERNAL y HENRY JIMÉNEZ HUESO junto con su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto de los predios rurales de naturaleza privada denominados “CAÑABRAVAL”, con un área de 4 Ha 0221 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167- 14934 y número predial 25 394 00 00 0019 0112 000 y “MARINCITOS”, con un área de 0 Ha 8579 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167-10473 y número predial 25 394 00 00 0019 0113 000, ubicados en la vereda el Hoyo, jurisdicción del municipio de la Palma, Departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos:

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los señores ESTHER JULIA BERNAL y HENRY JIMENEZ HUESO.

4.1. Restitución de tierras.

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional², se

² Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos

expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al

humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la *expresión “con ocasión del conflicto armado interno”*⁴ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

- “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (i) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (ii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iii) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (iv) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo.
- (v) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vi) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa

⁴ Sentencia C-781 de 2012.

sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁵; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁶, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se reitera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, en la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos

⁵ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.2. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país, que, como es bien sabido, ha generado afectación en millones de personas víctimas de toda clase de la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que ha permanecido por un periodo superior a los cincuenta años, en el que se han visto involucrados no solo diferentes grupos armados ilegales organizados, sino incluso algunos miembros de entidades de carácter Estatal, a tal punto que puede ser éste calificado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso, amén de su documentación, como bien ocurrió con la solicitud que ahora ocupa la atención del despacho.

Sobre el punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.3. Contexto de violencia municipio de La Palma.

⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013

El municipio de La Palma, con 3.596 pobladores limita por el norte con el municipio de San Juan de Río Seco, por el occidente con el municipio de Beltrán, por el oriente con el municipio de Quipile, por el sur con el municipio de Jerusalén. Contando con una topografía montañosa, con algunas llanuras en el límite con el valle del Magdalena. El municipio consta de 21 veredas: Centro, Pulisito, El Placer, Lomalarga, Talipa, Palmar, La Hoya, Mariposas, El Capial, Ocanda, Paramón, Guayaquil, El Carme, Lomatendida, Manantial, Río seco, Betania, La Hamaca, Cabrera, La Quina, La inspección de Palestina, la inspección de Valparaíso.

Allí existen dos grandes sectores a partir de la ubicación geográfica y las relaciones históricas y socioculturales con los municipios vecinos, regiones bien diferenciadas en cuanto a su dinámica social y de relaciones económicas. La línea divisoria dentro de esta regionalización corresponde al valle del Río seco. La región No. 1 es la región Occidental que cubre el casco urbano de La Palma, el eje vial de la carretera La Palma - San Juan de Río seco. La parte baja en los límites con el municipio de Beltrán y el eje vial de la carretera La Palma -Troncal del Magdalena. La región No. 2 es la región oriental que comprende los cascos urbanos de Palestina y Valparaíso, el eje vial Palestina La Sierra, la zona limítrofe en el municipio de Quipile y las veredas bajas hacia el valle del Río seco.

Respecto de los grupos armados ilegales (GAI) que se asentaron en el municipio de La Palma se tiene que la presencia de las FARC se conoce desde la incursión realizada por el grupo armado en la provincia de Rionegro hasta Magdalena Centro en los años setentas, transitando “en las provincias de Rionegro, Magdalena Medio y Gualivá, por los lados de Chaguaní y Quebradanegra.

Su fortalecimiento comenzó a mediados de los ochentas con procesos de consolidación de las FARC en el territorio -que parten desde la Séptima Conferencia (1982) realizada en el Guayabero (Meta), la cual le brindó a las FARC un cambio estratégico denominando: Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia. En términos operacionales “consistió en ampliar la fuerza a 28.00019 hombres y mujeres armados y la creación de 48 nuevas cuadrillas militares. Lo que implicaba el reclutamiento de personas entre los 15 y los 30 años de edad. Igualmente, se propusieron realizar al menos cuatro ataques armados por cada cuadrilla al año y poner en marcha cursos de manejo de explosivos.

Paralelo a la organización de las FARC con la pretensión de la toma del poder de la Séptima Conferencia en los años ochenta, en este mismo periodo de tiempo también comenzó el fortalecimiento de las Autodefensas que operarían años después en San Juan de Río seco, estas son, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio-ACMM bajo el mando general de Ramón Isaza alias el 'Viejo', considerado el 'Tirofijo' de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC.

A finales de los años ochenta, se indicó que, en el escenario político, la comunidad refirió que se presentaron homicidios en La Palma a miembros del partido Unión Patriótica-UP, el cual se creó en el marco de los acuerdos de La Uribe entre las FARC y los comisionados del gobierno de Belisario Betancur –elegido como respuesta del electorado en 1982 para lograr la paz con los movimientos guerrilleros ante la mano de hierro de su antecesor César Turbay Ayala.

Hacia los años noventa el frente 22 de las FARC se fue consolidando en toda esa región, haciendo un corredor estratégico por la cuchilla de la Sierra, que comprende Quipile, San Juan de Ríoseco, debajo de Sasaima; hasta Viotá, Nilo y de allí, a poca distancia, Pandi y la tierra del Mono Jojoy, Venecia, Cabrera, fortín tradicional de las FARC. Frente a este hecho informa el documento que la comunidad señaló que fue a finales de los años ochenta, los pobladores evidenciaron una presencia efectiva de las FARC, tanto en el sector rural como urbano de La Palma.

Igualmente se estableció que el poder de las FARC en todo el municipio de La Palma era de gran magnitud, pues su influencia se vio reflejada para las elecciones de 1992, pues los pobladores manifestaron que “la guerrilla prohibió a las elecciones”. Lo anterior se conoce por cuanto la jornada electoral en La Palma fue de abstención total en las urnas: en el casco urbano, los pobladores escucharon el rumor que las FARC prohibían ir votar y, así mismo, el GAI fijó pancartas haciendo alusión a esta disposición.

De 1993 a 1996 en lo que respecta a las FARC se evidencia su posicionamiento en La Palma, poder que se manifestaba de diferentes maneras, pues la comunidad señaló que, en este periodo de tiempo, aumentaron los homicidios en el municipio pues era común ver en los caminos, los cuerpos de pobladores de la zona asesinados por la guerrilla, sumándose el aumento de las desapariciones, así como los desplazamientos forzados de familias de La Palma, algunos asociados al creciente reclutamiento de jóvenes en la zona.

Así mismo, da cuenta el DAC que las FARC se convirtieron en La Palma en los “administradores de justicia”, como manifiesta la comunidad: La Ley, dado que como parte del ejercicio de control territorial que tiene como objeto “mantener por la fuerza y/o con medios indirectos un dominio sobre una zona y su población. Las FARC controlaban la zona por completo, incluyendo aspectos de la vida cotidiana o privada de los pobladores de La Palma.

Para el año 1997 que fue trascendental en el municipio dado el incremento de las acciones de las FARC en el territorio, como lo fue la primera toma perpetrada por el grupo guerrillero, el sábado 13 de septiembre en horas de la noche en celebración amor y amistad. Eran exactamente las 7:00pm cuando las FARC, plenamente uniformados, llegaron al casco urbano de La Palma en varias camionetas; ante su llegada, algunos pobladores pensaron “llegó policía para La Palma”.

No obstante, lo que realmente aconteció fue la toma del municipio del que los pobladores recuerdan el fuerte sonido de las ráfagas y el temor generalizado de las familias que se refugiaron en sus casas durante las largas horas del ataque. Según describió el periódico El Tiempo: *“Después que comenzó el ataque, los agentes en La Palma fueron apoyados por un avión fantasma de la Fuerza Aérea, helicópteros artillados de la Quinta División del Ejército y unidades de la Policía Cundinamarca que se desplazaron hasta el área”*.

A partir de esa fecha, los uniformados que sobrevivieron al ataque salieron de la zona, quedando el municipio sin presencia de la Policía Nacional por los cinco años siguientes, es decir, hasta el **2002**: los pobladores en zona urbana y rural de La Palma quedaron a merced completa de las FARC. Esa ausencia del Estado, según relata la

comunidad “fue la causa del fortalecimiento de la guerrilla en el municipio”. Es decir, estas condiciones de ausencia de Fuerza Pública favorecieron la consolidación de las FARC, al punto que “A La Palma lo llamaban el Caguán chiquito”.

Igualmente señalaron los pobladores que el trabajo del Frente 42 en la zona para reclutar menores fue una estrategia apoyada por los milicianos de la zona, así como de los combatientes, quienes se acercaban a los jóvenes para convencerlos de la vida armada, razón por la cual familias sufrieron con sus hijos directamente los efectos de la guerra.

Así, el control vial de La Palma mantuvo al municipio alejado de la presencia de foráneos, aunado a que las FARC marcaban los buses y carros para controlar la entrada y salida de los mismos, especialmente en la vía a San Juan de Río seco cercano a la vereda Paramón. Así mismo, los conductores y pasajeros eran bajados de los automotores, para establecer quiénes eran, e incluso hacían en la vía, reuniones donde manifestaban sus razones de lucha.

Así como las FARC se fortalecían en el territorio, a principios del año 2000 las acciones de la Fuerza Pública aumentaron en La Palma. Al respecto, la comunidad describe que “Empezó a ver mayor presencia militar” y con el ingreso de las fuerzas militares empiezan a presentarse también ejecuciones extrajudiciales a partir del señalamiento de los pobladores como guerrilleros.

De otro lado, las FARC realizaban señalamientos contra las comunidades ante la incursión del Ejército, pues “esperaban a que se fuera el ejército y empezaban las represalias (...) Decían Uds. los sapos se mueren”. De esta manera, en los tempranos dos mil, tanto las FARC como el Ejército desarrollaron una campaña de acusaciones de la población civil de favorecer al bando contrario, situaciones que pusieron a los pobladores en especial vulneración, lo que llevó a muchas familias a desplazarse de la zona.

Relata el DAC que para abril del año 2002 se produce la segunda toma de las FARC al municipio de La Palma por cuenta de al menos “cien a ciento cincuenta hombres en armas” lo que trajo como consecuencia el desplazamiento masivo de la población que habitaba el casco urbano del municipio.

Para el año 2004, la guerrilla sale de la zona progresivamente según manifiesta la comunidad desde el 2004 al 2005, presentándose a partir de allí, procesos de retorno gota a gota y una mejora la percepción de seguridad por parte de los pobladores urbanos y rurales.

Para finalizar, el DAC relata que la posible presencia en la zona de las FARC es ratificado en el informe de INDEPAZ, en donde se deja en manifiesto que “existe presencia de las FARC en el año 2012 en tres municipios de Cundinamarca: Gutiérrez, La Palma y Sibaté”. Sin embargo, es de destacar que la comunidad manifiesta en la actualidad percepción positiva de seguridad, ante estos hechos no se puede asegurar que no exista en la actualidad presencia de la guerrilla.

Se concluyó que las graves consecuencias que el conflicto ha dejado en La Palma fueron identificadas, lo que implicó afectaciones de tipo psicosocial debido a la

cantidad de familiares que murieron a causa del conflicto, los procesos de desplazamiento que afectaron de manera directa el tejido social, así como la situación de muchos pobladores que no retornaron de nuevo a La Palma, situaciones que dejan en especial vulnerabilidad a los pobladores y a un municipio que aún no ha tenido el acompañamiento institucional para recuperarse de los embates de la guerra.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a descender al caso sub - lite teniendo en cuenta los interrogatorios de parte rendidos en la etapa de instrucción, así como las entrevistas y el informe psicosocial adelantado por la UAEGRTD.

6. Del caso concreto y la situación particular que produjo el abandono forzado de los inmuebles “Cañabraval” y “Marincitos” cuya restitución y formalización se reclama.

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que debieron abandonar el predio que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Palma, en el marco del conflicto armado interno.

Según el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en el departamento de Cundinamarca, no cabe duda que los solicitantes y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas⁸, toda vez, que con ocasión de la violencia que se generó en el municipio de La Palma, la presencia de grupos armados al margen de la ley en el sector, a saber el Frente 22 de las FARC-EP, la compañía móvil Policarpa Salavarrieta y grupos de autodefensa, que junto con la ausencia estatal y la topografía de la zona, permitía a los grupos insurgentes consolidarse en el territorio, lo cual generaba que los enfrentamientos entre éstos grupos incrementaran la atmósfera de terror y a su vez suscitaban desplazamientos de sus pobladores.

En el caso particular de la solicitante, la aludida confrontación y disputa territorial de dichos grupos, repercutió en la población civil, causando señalamientos, homicidios selectivos y reclutamiento de jóvenes de la zona; el hecho en concreto que produjo el desplazamiento fueron los continuos enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y el secuestro del señor HENRY JIMÉNEZ HUESO por miembros de los grupos paramilitares.

Es así como en la diligencia de interrogatorio de parte surtida ante esta sede judicial, la Sra. ESTHER JULIA respecto del secuestro del señor HENRY JIMÉNEZ manifestó,

“Del 91, 92, ya yo empecé a ver grupos guerrilleros y vestían de camuflado o de verde (...) en el transcurso de ese tiempo iban y venían (...)ya como en el 96 97 había un grupo que llamaban Policarpa Salavarrieta (...) más o menos desde el 99 empezaron a haber problemas y se suponía que toda la jurisdicción de la Palma eso lo regían la guerrilla y todo lo de Yacopí los paramilitares, entonces empezaron a

⁸ Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

meterse y empezó a haber conflicto entre ellos, iban llegando (...) ya en el 2000 se iban acercando bastante, estaban en los alrededores pero ya los paramilitares estaban haciendo excursiones y la guerrilla se la pasaba en la zona porque es montañosa, nos pedían comida, nos pedían agua (...) ,me tocaba decirles que si (...) a inicios del 2001 empezaron a ver retenes tanto de la guerrilla como de los paramilitares (...) ya por ahí en esos de abril ya empezaron a meterse a la parte alta, al Garrapatal, a llevarse a la gente y ya empezó el conflicto armado entre la guerrilla, los paramilitares y ya uno no podía ni dormir, ni comer, ni nada porque pues como (...) en agosto teníamos cosecha de café entonces Henry en ese momento él se quedó en la finca recogiendo el café, empezaron fuerte las cosas, empezaron a decir que mataron a fulano de tal que se llevaron a no se quien, que empezó el conflicto más fuerte, él trató de salirse para evitar pues que a él lo cogieran pero en el trayecto del camino para ir a la nueva casa que teníamos a él lo cogieron , los paramilitares lo cogieron, pero en el momento que lo cogieron a él no lo mataron porque simplemente necesitaban llevarlo donde el comandante, que era el que lo estaba pidiendo más sin embargo, en el trayecto del camino, lo golpearon mucho, y en algún momento del camino él se les logró escapar, entonces después de eso lo tuvieron entre 3 o 4 días y ya llegó a la casa todo vuelto nada, estamos hablando de septiembre más o menos (...) después ya hubieron combates estuvimos entre la mitad del combate y ya en octubre fue el caos total, hubieron enfrentamientos, nos tocó salirnos de esa casa hacia una quebrada, duramos como 3 días con las niñas a la intemperie sin tener que comer. Un señor nos encontró y nos dio comida y donde dormir (...) no quiere retornar porque tiene temor; me encanta mucho el campo, quisiera volver a tener mi huerta, como todas esas cositas que para mí eran fáciles, una frutica, que vaya coja allí (...) me gustaría establecerme en Cundinamarca porque en Boyacá la tierra no es mismo que en Cundinamarca (...) como que ya llevamos 3 años separados legalmente pero seguimos compartiendo la casa, se formó como una amistad, nos hemos entendido bien”.

El señor **HENRY JIMÉNEZ HUESO**, precisó que:

“nosotros salimos en el 2001 (...) teníamos ganadito, gallinitas, caballos, todo eso y café, era lo que había (...) la razón que salimos desplazados fue porque hubo un conflicto con la guerrilla y los paramilitares y uno no tomaba parte ni a un lado ni al otro entonces me vieron me dieron 15 días de salir (...) directamente ellos (los paramilitares) llegaron a mi casa, me cogieron me golpearon, o trabaja con nosotros o se va, llegó la guerrilla como a las 3 horas, o trabaja con nosotros o se va (...) a mí me cogieron, me sacaron a una montaña que ahí no tan cerquita a la casa como a unas 2 horas (...)”.

De lo expuesto se logra colegir que los señores ESTHER JULIA BERNAL y HENRY JIMENEZ HUESO y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta que con el temor generado por los constantes enfrentamientos entre los grupo armados ilegales que operaban en la zona así como el secuestro del señor Henry, debieron abandonar los predios rurales “CAÑABRAVAL” y “MARINCITOS”, cuyo resultado indiscutible fue el abandono e inexorable desatención temporal de los predios citados, además de que se encuentra acreditado dentro de los supuestos de hecho intimados en la ley 1448 de 2011, la condición de víctima de la población desplazada en el marco del conflicto armado colombiano.

7. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución.

En cuanto la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución, de las pruebas aportadas, se desprende que en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria número 167-14934 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria número 167-10473, los solicitantes adquirieron los predios rurales denominados “CAÑABRAVAL”, con un área de 4 Ha 0221 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167- 14934 y número predial 25 394 00 00 0019 0112 000, “MARINCITOS”, con un área de 0 Ha 8579 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167-10473 y número predial 25 394 00 00 0019 0113 000, en virtud del contrato de compraventa realizado con el señor FRANCISCO ANTONIO MONTAÑO MEDINA, elevado a escritura Pública No. 17 del 5 de febrero de 1998, de la Notaria Única de La Palma, Cundinamarca, por ende, los solicitantes actúan dentro del presente trámite en calidad de **PROPIETARIOS**, tal como se relaciona en la demanda y la información registrada.

8. Compensación

Cumplido lo anterior, procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida, con fundamento en lo manifestado por las víctimas solicitantes de no querer retornar al predio.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos que, ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

Sobre el punto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la

ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”⁹

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria, lo anterior, si en cuenta se tiene el riesgo que implicaría el retorno para la seguridad y la salud emocional y mental del núcleo familiar solicitante.

En este punto, conviene resaltar la evidente afectación tras el desarraigo que tuvieron que sufrir los solicitantes, tras verse obligados a abandonar los predios que eran vistos por su núcleo familiar como fuente para la estabilidad, el futuro y una vida tranquila, pues una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, las víctimas solicitantes no obtuvieron un acompañamiento adecuado para el manejo del duelo, y en consecuencia de ello, se vislumbran miedos generalizados frente a la seguridad de sus hijas y su propia vida en el municipio de La Palma, situación que les impide retornar a explotar los predios ya que esto implicaría un riesgo para su seguridad y su salud mental por el temor que les provoca, de allí que no le sea posible regresar, tal como lo expresó la señora ESTHER JULIA en el interrogatorio de parte realizado el día 6 de mayo de 2021 quien manifestó: *“hace un año queríamos volver y recuperar la tierra, pero en este momento yo personalmente no quiero volver porque yo tengo un familiar allá un tío, que es el que estaba a cargo de la finca (...) él me llamó, no fue que me lo encontré*

⁹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

sino que él me llamó yo ya estaba llegando aquí a Villa de Leyva, el supo que yo había estado en La Palma y me dijo que todavía hay grupos al margen de la Ley, que se hacen llamar los paramilitares y que siguen preguntando por Henry entonces la verdad, después de eso como que decidimos no volver porque es arriesgar nuestra vida, nadie nos va a garantizar nuestra seguridad, pueda que nos dejen entrar pero ya de pronto no nos dejan salir por toda la situación que se vivió y ya a él lo habían cogido para matarlo entonces quien sabe que pueda pasar si lo vuelven a coger, pero al mismo tiempo no queremos perder los predios”.

A su turno, frente a la voluntad de retorno el señor **HENRY JIMÉNEZ HUESO**, precisó que: *“De volver no hay formas (...) los paramilitares andan buscándolo a uno y uno va y lo resultan es matando (...) al tío (José) de ella (Esther Julia) andaban preguntándole, por allá lo cogieron y lo amenazaron que tenía que decir a donde estaba yo (...) Eso es de mis hijas, eso no es mío y son el futuro de mi vida y lo que uno trabajó es para mis hijas y firmarles, yo diría firmarle una escritura a mis hijas y que me dejen a mi mientras los frutos mientras yo pueda vivir (...) yo si me gustaría volver a mi finca y trabajarla y dejarle un fruto a mis hijas bien bueno y que me dejen sacar a mi los productos hasta que yo viva (...)”.*

Es así como se verifica que los solicitantes no cuentan con condiciones de seguridad física y mental ni tienen voluntad de retornar a los predios, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material de los predios, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudieron haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

Consecuencia de lo anterior, la compensación deberá priorizarse por un predio rural en otra zona semejante a La Palma, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando una compensación por equivalencia.

9. Perspectiva de género

Sobre la restitución del predio a favor de la señora ESTHER JULIA BERNAL y de sus hijas YEIMI PAOLA JIMÉNEZ BERNAL, LUZ DARY JIMÉNEZ BERNAL Y LAURA CAROLINA JIMÉNEZ BERNAL, el Despacho considera que, desde una **perspectiva de género**, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹⁰.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas

¹⁰ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida Pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida Pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológicas y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹¹”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y que hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹² y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres¹³, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹² De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “ Convención de Belén Do Pará”.

¹³ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es participe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que

“[l]os EstadosPartes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones Públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”¹⁴.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que

“[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza Pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras

¹⁴ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Es así que la solicitante ESTHER JULIA BERNAL y sus hijas YEIMI PAOLA JIMÉNEZ BERNAL, LUZ DARY JIMÉNEZ BERNAL y LAURA CAROLINA JIMÉNEZ BERNAL, resultaron afectadas mental y económicamente como mujeres campesinas al enfrentar el temor causando por los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y el secuestro de su esposo y padre respectivamente para la época de los hechos victimizantes, quedando expuestas al temor generado por la violencia vivida en el municipio de La Palma, lo que ocasionó el abandono de su tierra y el cambio en su diario vivir, situación que abre paso a las medidas de protección necesarias para la mujer rural.

Conclusión:

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado a ESTHER JULIA BERNAL, HENRY JIMÉNEZ HUESO y sus hijas YEIMI PAOLA JIMÉNEZ BERNAL, LUZ DARY JIMÉNEZ BERNAL y LAURA CAROLINA JIMÉNEZ BERNAL; en consecuencia, el despacho dispondrá la compensación por equivalencia de los predios “CAÑABRAVAL” y “MARINCITOS” en favor de los solicitantes ESTHER JULIA BERNAL y HENRY JIMÉNEZ HUESO.

Por todo lo anterior, con fundamento en el literal c, del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en el respectivos folios de matrícula inmobiliaria, esto son, los predios “CAÑABRAVAL” y “MARINCITOS”, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 167-14934 y 167-10473 respectivamente; teniendo en cuenta la identificación de los predios en la forma establecida en la parte resolutive de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente, se ordenará la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con los referidos predios, la cancelación de las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono y remitirá el referido certificado a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Por su parte, esta entidad realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto de los fundos materia de restitución, esto es su inclusión en el catastro multipropósito.

Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1579 de 2012 remitirá copia a este despacho judicial.

Se accederá a las pretensiones complementarias, en consecuencia, se ordenará a la Alcaldía Municipal de La Palma - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios

objeto de restitución, de conformidad con las facturas del impuesto predial allegadas por la Secretaria de Hacienda Municipal de La Palma del 31 de octubre de 2020¹⁵, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión cuarta de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos.

Se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social – DPS para que incluya de manera prioritaria a la señora ESTHER JULIA BERNAL y a sus hijas, en el programa "Mujeres Ahorradoras", o en aquellos que se encuentren vigentes para beneficiar a la mujer rural, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a la solicitante y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos, así como también deberá realizar valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

Es pertinente indicar que del análisis de la situación individual y al corroborar la información del sistema de consulta de la base de datos única de afiliados BDUA del sistema general de seguridad social en salud BDUA – SGSSS, se constata que la señora ESTHER JULIA BERNAL y el señor HENRY JIMÉNEZ HUESO, se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a "FAMISANAR E.P.S.S.", YEIMI PAOLA JIMÉNEZ BERNAL, LUZ DARY JIMÉNEZ BERNAL y LAURA CAROLINA JIMÉNEZ BERNAL se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a la E.P.S. SANITAS, con lo que se encuentra garantizada atención médica para los solicitantes y su núcleo familiar.

Se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a las E.P.S. en la cuales se encuentran afiliados los solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

En aras de salvaguardar los derechos de las víctimas y realizar una restitución con vocación transformadora, considera pertinente ordenar a la Secretaría de Educación Departamental y Municipal, al ICETEX, al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y al Ministerio de Educación Nacional para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución,

¹⁵ Ver factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda Municipal de La palma del 31 de octubre de 2020 visible a consecutivo No. 85 del expediente digital.

ESTHER JULIA BERNAL, HENRY JIMENEZ HUESO y su núcleo familiar compuesto por sus hijas YEIMI PAOLA JIMÉNEZ BERNAL, LUZ DARY JIMÉNEZ BERNAL y LAURA CAROLINA JIMÉNEZ BERNAL, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

De otro lado, se ordenará al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que, a través del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda rural en la modalidad que aplique en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011¹⁶.

Respecto al acceso a líneas de crédito, no se accederá a las mismas, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Se Informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de La Palma, Cundinamarca.

Se requerirá a la apoderada que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances,

¹⁶ VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.

Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de los señores ESTHER JULIA BERNAL y HENRY JIMÉNEZ HUESO y su núcleo familiar con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctimas de Abandono Forzado a los señores ESTHER JULIA BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía No 20.700.755 de La Palma, y HENRY JIMENEZ HUESO identificado con cedula de ciudadanía No 80.501.617 de La Palma, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, es decir, sus hijas YEIMI PAOLA JIMÉNEZ BERNAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1075669491, LUZ DARY JIMÉNEZ BERNAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1075672336 y LAURA CAROLINA JIMÉNEZ BERNAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1010121377 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a los señores ESTHER JULIA BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía No 20.700.755 de La Palma, y al señor HENRY JIMENEZ HUESO identificado con cedula de ciudadanía No 80.501.617 de La Palma por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado, en virtud de las amenazas en el año 2001 en el sitio conocido como vereda El Hoyo del municipio de La Palma, debiendo dejar abandonados los predios rurales denominados “CAÑABRAVAL”, con un área de 4 Ha 0221 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167- 14934 y número predial 25 394 00 00 0019 0112 000, avaluado en diez millones trescientos un mil pesos m/cte. (\$10'301.000.00) y “MARINCITOS”, con un área de 0 Ha 8579 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167-10473 y número predial 25 394 00 00 0019 0113 000, ubicados en la vereda el Hoyo, jurisdicción del municipio de la Palma, Departamento de Cundinamarca, avaluado en un millón nueve mil pesos m/cte. (\$1.009.000.00) y comprendidos dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

“CAÑABRAVAL”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 167-14934**, asociado al número predial **25-394-00-00-0019-0112-000**, ubicado en el municipio de La Palma del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **4 hectáreas 0221**

metros cuadrados, avaluado en diez millones trescientos un mil pesos, m/cte. (\$10.301.000.00) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
248441	5° 23' 24.812" N	74° 26' 26.686" W	1087817,427	959741,865
22	5° 23' 24.942" N	74° 26' 25.791" W	1087821,403	959769,430
23	5° 23' 25.924" N	74° 26' 25.714" W	1087851,566	959771,811
248442	5° 23' 26.805" N	74° 26' 25.472" W	1087878,636	959779,265
24	5° 23' 25.802" N	74° 26' 24.584" W	1087847,819	959806,578
25	5° 23' 24.680" N	74° 26' 23.986" W	1087813,317	959824,993
26	5° 23' 24.108" N	74° 26' 22.981" W	1087795,749	959855,896
248442A	5° 23' 24.268" N	74° 26' 22.606" W	1087800,65	959867,452
27	5° 23' 24.493" N	74° 26' 21.679" W	1087807,549	959896,007
248977	5° 23' 24.701" N	74° 26' 21.500" W	1087813,931	959901,510
5	5° 23' 24.269" N	74° 26' 20.210" W	1087800,647	959941,215
248976	5° 23' 23.814" N	74° 26' 19.276" W	1087786,656	959969,976
4	5° 23' 23.405" N	74° 26' 19.179" W	1087774,081	959972,957
3	5° 23' 23.088" N	74° 26' 19.214" W	1087764,348	959971,852
248975	5° 23' 22.579" N	74° 26' 19.424" W	1087748,704	959965,377
2	5° 23' 21.512" N	74° 26' 20.093" W	1087715,946	959944,773
1	5° 23' 20.852" N	74° 26' 20.801" W	1087695,676	959922,955
248974	5° 23' 20.391" N	74° 26' 21.327" W	1087681,541	959906,773
248973	5° 23' 17.688" N	74° 26' 23.665" W	1087598,542	959834,740
248437	5° 23' 18.808" N	74° 26' 27.260" W	1087633,02	959724,064
248438	5° 23' 19.810" N	74° 26' 27.143" W	1087663,79	959727,700
248439	5° 23' 22.125" N	74° 26' 27.212" W	1087734,893	959725,625
248440	5° 23' 23.692" N	74° 26' 26.694" W	1087783,034	959741,597

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 248441 en línea quebrada que pasa por los puntos 22 y 23 en dirección nor - oriente hasta llegar al punto 248442 en donde cambia de dirección a sur - oriente, continua en línea quebrada pasando por los puntos 24 y 25 hasta llegar al punto 26 en donde cambia de dirección a nor - oriente, continua en línea quebrada pasando por los puntos 248442A y 27 hasta llegar al punto 248977, hasta allí limita con Quebrada Garrapatal en 252,39 m
Oriente	Partiendo desde el punto 248977 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 248976 en dirección sur - oriente hasta llegar al punto 4 en donde cambia de dirección a sur - occidente, continua en línea quebrada pasando por los puntos 3, 248975, 2, 1 y 248974 hasta llegar al punto 248973, hasta allí limita con predio de Edelmira Montaña Escobar en 313,37 m.
Sur	Partiendo desde el punto 248973 en línea recta en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 248437 limita con predio de Esther Julia Bernal en 115,92 m.

Occidente	Partiendo desde el punto 248437 en línea quebrada que pasa por los puntos 248438, 248439 y 248440 en dirección nor - oriente hasta llegar de nuevo al punto 248441 limita con predio de Arturo Bernal en 187,22 m.
-----------	--

“MARINCITOS”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 167-10473**, asociado al número predial **25 394 00 00 0019 0113 000**, ubicado en el municipio de La Palma del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **0 hectáreas 08579 metros cuadrados**, avaluado en un millón nueve mil pesos, m/cte. (\$1.009.000.00) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
248437	5° 23' 18.808" N	74° 26' 27.260" W	1087633,020	959724,064
248973	5° 23' 17.688" N	74° 26' 23.665" W	1087598,542	959834,740
248972	5° 23' 14.746" N	74° 26' 25.574" W	1087508,210	959775,922
120896	5° 23' 15.085" N	74° 26' 27.035" W	1087518,647	959730,941
248435	5° 23' 15.357" N	74° 26' 26.941" W	1087526,997	959733,832
248436	5° 23' 17.585" N	74° 26' 27.285" W	1087595,453	959723,300

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 248437 en línea recta en dirección sur - oriente hasta llegar al punto 248973 limita con predio de Esther Julia Bernal en 115,92 m
Oriente	Partiendo desde el punto 248973 en línea recta en dirección sur - occidente hasta llegar al punto 248972 limita con predio de Edelmira Montaña Escobar en 107,79 m
Sur	Partiendo desde el punto 248972 en línea recta en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 120896 limita con predio de Israel Zarate en 46,18 m.
Occidente	Partiendo desde el punto 120896 en línea quebrada que pasa por los puntos 248435 y 248436 en dirección nor - occidente hasta llegar de nuevo al punto 248437 limita con predio de Arturo Bernal en 115,67 m.

TERCERO: NEGAR la pretensión segunda de las pretensiones principales de la demanda; en su lugar, **ACCEDER** al reconocimiento de las subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de los reclamantes la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de

la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique primero, la posibilidad de otorgar una medida equivalente. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días

CUARTO: ORDENAR a los solicitantes ESTHER JULIA BERNAL y HENRY JIMENEZ HUESO proceder a la transferencia de los predios denominados “CAÑABRAVAL” y “MARINCITOS” al grupo Fondo de la UAEGRTD, en aras de que la compensación ordenada se pueda llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal k) Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al IGAC elaborar y remitir el avalúo de los predios denominados “CAÑABRAVAL” y “MARINCITOS”, al **GRUPO FONDO** de la UAEGRTD con el propósito de materializar la orden de compensación decretada. Para tal efecto remítanse las piezas pertinentes por la Secretaría del Juzgado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se le otorga el término de veinte (20) días.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto de los predios objeto de restitución identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-14934 y No. 167-10473:

a) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

b) INSCRIBIR la presente decisión.

c) ACTUALIZAR los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

d) REMITIR el referido certificado a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

e) CANCELAR todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, como autoridad catastral para dicho municipio, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los inmuebles

restituidos, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA**, condonar las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011 respecto de los predios rurales denominados “CAÑABRAVAL”, con un área de 4 Ha 0221 m², con folio de matrícula inmobiliaria No 167- 14934 y número predial 25 394 00 00 0019 0112 000, “MARINCITOS”, con un área de 0 Ha 8579 m², con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-10473 y número predial 25 394 00 00 0019 0113 000, ubicados en la vereda el Hoyo, jurisdicción del municipio de la Palma, Departamento de Cundinamarca, ya identificados.

NOVENO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO** en que se encuentre el predio que se entregue a título de compensación, la exención de impuestos, tasas y otras contribuciones por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente providencia, a favor de los beneficiarios de la sentencia, señores ESTHER JULIA BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía No 20.700.755 de La Palma, y al señor HENRY JIMENEZ HUESO identificado con cedula de ciudadanía No 80.501.617 de La Palma.

DÉCIMO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar un PROYECTO PRODUCTIVO sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en el predio que se entregue a título de compensación.

En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio (s) compensado (s).

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, VINCULAR** de manera prioritaria a la señora ESTHER JULIA BERNAL y su núcleo familiar, a los programas que brinde esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011; en caso de que la oferta no exista, flexibilizar las y adecuar las existentes para una debida atención.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, al Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, ESTHER JULIA BERNAL identificada con cedula de ciudadanía No 20.700.755, HENRY JIMENEZ HUESO identificado con cedula de ciudadanía No 80.501.617 de La Palma y a su núcleo familiar compuesto por sus hijas YEIMI PAOLA JIMÉNEZ BERNAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1075669491, LUZ DARY JIMÉNEZ BERNAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1075672336 y LAURA CAROLINA JIMÉNEZ BERNAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1010121377, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, el SENA deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la entrega del predio o predios eventualmente compensados.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos

fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el enfoque diferencial por tratarse de una mujer víctima del conflicto armado.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL para incluir a la solicitante y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a las E.P.S.S. FAMISANAR y E.P.S. SANITAS en la cual se encuentran afiliados los solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y la condición de salud actual de los integrantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, **INCLUIR** a los solicitantes y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que pudieron haber sufrido por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO QUINTO: INFORMAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda El Hoyo, del municipio de La Palma, Cundinamarca.

DÉCIMO SEXTO: Una vez se acredite la entrega material a los solicitantes ESTHER JULIA BERNAL y HENRY JIMENEZ HUESO, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de otorgar una vivienda de esta índole en el predio entregado a título de compensación.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a la apoderada que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

AMRC